



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándose á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 22 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 17 del corriente lo que sigue.—En virtud de las disposiciones mandadas observar en las reales órdenes de 11 de marzo de 1835, y 12 de octubre de 1838, espedita la primera por este ministerio, y circulada la segunda por el del digno cargo de V. E., solo deben ser con cargo al presupuesto de la Guerra los gastos hechos por los pueblos en sus fortificaciones, cuando estas se hubiesen construido por mandato de las autoridades militares. Mas como sin embargo de lo prevenido en dichas reales determinaciones se dirigen á esta secretaría del despacho algunas diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales, reclamando abonos de gastos que no corresponden al referido presupuesto de la guerra; y advirtiéndose que otros expedientes de los que deben resolverse por este ministerio no están instruidos en los términos y con la claridad que está prevenido; deseoso S. A. el Regente del reino que se egecuten á reglas fijas y generales tanto en la comprobacion del derecho que pueda asistir á los pueblos para el abono de gastos que soliciten, como para que se despachen con la justicia y equidad que es debido y con la uniformidad que corresponde, segun los casos, circunstancias y

pruebas que presenten los pueblos; teniendo presente lo manifestado sobre este asunto por el intendente general militar y el ingeniero general, como tambien lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de junio último, se ha servido S. A. resolver lo siguiente: Artículo 1.º Para que sean de legitimo abono las cantidades invertidas en las fortificaciones de los pueblos han de acreditar las diputaciones provinciales ó los ayuntamientos, de modo que no dé lugar á la menor duda, que las obras se egecutaron en virtud de expresa órden de autoridad militar competente. Art. 2.º Acreditarán tambien las mismas corporaciones si las obras se egecutaron, como está prevenido, interviniendo en ellas el cuerpo de ingenieros y la administracion militar, segun sus atribuciones respectivas, bien por medio de sus propios individuos, ó supliendo su falta por nombramientos provisionales de sugetos de su confianza. En el caso de no haberse verificado asi, manifestarán quienes desempeñaron las funciones del cuerpo de ingenieros, y de la hacienda militar, justificando al mismo tiempo si se siguieron en lo posible los trámites y reglas establecidas en la referida órden de 11 de marzo de 1835, y en la de 8 de mayo de 1834, que en ella se cita. Art. 3.º En las cuentas que deben presentar las diputaciones provinciales y ayuntamientos para acreditar los gastos, se espresará detalladamente, con toda claridad y distincion, el importe, clase y procedencia de los fondos ó arbitrios de que dichas corporaciones se valieron para cubrir los citados gastos, á fin de que, previo el correspondiente exámen de las oficinas de la administracion militar, puedan deducirse del importe total aquellas cantidades que proceden. 1.º De cualquier

arbitrio, cuyo reintegro á los contribuyentes no sea fácil hacer individualmente. 2.º De multas impuestas y aplicadas á la fortificacion. 3.º Del producto de la cuota que en algunas partes se ha exigido á los que no concurren personalmente á los trabajos que otros hicieron sin retribucion, en virtud de orden de la autoridad. 4.º y de cualquiera otra cantidad que por cualquiera causa no pueda abonarse precisamente á la misma persona que presentó algun servicio ó trabajo en las fortificaciones. Art. 4.º En consecuencia del examen hecho por la hacienda militar con arreglo á lo prevenido en el art. antecedente se espedirán las correspondientes cartas de pago en favor de las diputaciones provinciales ó ayuntamientos por el valor de la cantidad liquida que resulte, hechas las deduciones que quedan espresadas, sin perjuicio de dar tambien despues cartas de pago á aquellos individuos que pudiesen acreditar en debida forma ser acreedores á que se les abonen aquellas cantidades que legitimamente puedan responderles. Art. 5.º Todas las cantidades que se deduzcan del importe total de las cuentas que presenten las diputaciones provinciales ó los ayuntamientos y que no puedan ser reintegrados á los individuos á quien podrian corresponder, quedarán á beneficio de estado. Art. 6.º Cuando haya mediado resolucion del gobierno encargando particularmente á algunas diputaciones provinciales ó ayuntamientos, el suministrar fondos para las fortificaciones, no tendrá lugar el abono de estos por el presupuesto de la guerra, si espresamente no se dispusiese asi por real orden especial. Art. 7.º Todas las reclamaciones sobre abono de gastos hechos por los pueblos en fortificaciones, que no se hayan ejecutado en virtud del mandato espreso de las autoridades militares, deben dirigirse al ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, al cual corresponde su resolucion, conforme á las disposiciones prescriptas en la real orden circulada por el mismo ministerio en 11 de octubre de 1838.—De la de S. A., comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, y demas efectos. Madrid 1.º de octubre de 1841.—*Alfonso Escalante.*

Por circulares de 10 de marzo, 4 y 9 de agosto de este año, insertas en los Boletines Oficiales num. 1261, 1344 y 1376, se previno á los señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, remitiesen á este gobierno politico, contestado bajo su responsabilidad en el termino designado en cada

una, los diez puntos relativos á montes, contenidos en la primera, el interrogatorio impreso con treinta y cuatro preguntas referentes á pósitos, en la segunda, y que diesen parte exacto del resultado del reconocimiento de sus respectivos términos, conforme á lo mandado en el párrafo segundo de la instruccion vigente para el estermio de la langosta en la tercera. Y siéndome hasta escandaloso que algunos de los referidos alcaldes y ayuntamientos no hayan cumplido en esta parte con sus deberes, no obstante el tiempo transcurrido, se les recuerda por medio del presente anuncio para que lo verifiquen sin demora alguna, sin que les sirva de disculpa no haber habido ni existir actualmente, montes, pósitos y langosta, pues aun cuando asi sea, deben contestar categórica y distintamente á cada pregunta; en inteligencia que de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar. Madrid 29 de setiembre de 1841.—*Alfonso Escalante.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

En 17 de agosto próximo pasado ha venido el tercero y último plazo de la contribucion extraordinaria de 180 millones, y en el dia de ayer el tercer trimestre de las ordinarias de este año; y antes de espedir comisiones, que desearia evitar, me dirijo á esa corporacion para que solventen ambos descubiertos, como tambien los que resulten á ese pueblo por sus atrasos de todas clases, teniendo entendido que los que no lo realicen para el 15 de este mes, serán apremiados sencilla ó ejecutivamente, segun la clase y cantidad de sus débitos, pues asi lo exigen las estrechas órdenes que me están comunicadas para activar la recaudacion de toda clase de tributos á fin de poder atender á las muchas obligaciones que se han consignado desde hoy sobre las tesorerías de rentas. Madrid 1.º de octubre de 1841.—*José María Varona.*—Sres. alcaldes y ayuntamiento de....

PROVINCIA DE MADRID.

Comision especial de inspeccion é intervencion de los bienes del clero secular.

No habiéndose presentado aun todas las relaciones que se mandan en el artículo 3.º de la instruccion sobre enagenacion de los bienes del clero, apesar de haber pasado el tiempo prefijado, se previene á los prelados, cabildos, catedrales, colegiales y beneficiados, los curas párrocos, mayordomos de fabricas, hermitas, santuarios y cofradías, y los demas poseedores ó administradores de bienes eclesiásticos, estén ó no inclu-

en el art. 6.º de la ley, que no lo hubiesen
 ificado, lo ejecuten en el preciso término de
 días, de los que radican en esta corte, y
 ho en los pueblos de la provincia, en inteli-
 encia que pasado dicho término sin hacerlo,
 currirán en la pena que marca el segunda pár-
 fo del art. 6.º de la citada instrucción, como
 ultadores de dichos bienes. Madrid 1.º de oc-
 bre de 1841 = *Varona*.

PARTE NO OFICIAL.

*Indice de los decretos, reales órdenes y circula-
 res, insertas en este periódico, en el mes de
 setiembre del presente año.*

Gobierno político de Madrid. Una circular
 ara que los empleados militares no puedan ser
 egidos diputados à cortés; núm. 1355. Otra so-
 re la institucion del 4 p. 8 de frutos y ganados
 el antiguo diezmo; núm. id. Un decreto con su
 reglamento para realizar un empréstito de 8 ó
 millones para construccion de varios caminos;
 núm. id. Otro sobre los reemplazos de la pro-
 vincia de Castellon, de 1840; núm. 1356. Otro
 sobre la cesion del gefe político, y nombramien-
 o del señor Escalante; núm. 1357. Otro sobre
 la Hinojoso de la Orden é Hinojoso del Marque-
 ado; núm. id. Otra sobre los presupuestos que
 an de considerarse en los productos ó ramos
 spuestos à variaciones en los pueblos; núm. id.
 Otra sobre los censos de Granada; núm. id. Otra
 sobre el reemplazo de 50,000 hombres para el
 ejército de reserva; núm. id. Otra para que se
 presenten en el término de 15 dias à recibir sus
 prevendas los eclesiásticos y esclaustrados en sus
 iglesias y en los pueblos que les fueren designa-
 dos; núm. 1558. Otra sobre si puede tener lu-
 gar el restablecimiento de la junta suprema pa-
 trimonial de apelaciones, y del juzgado de la
 real casa; núm. id. Otra para que se llame à las
 corporaciones ó personas en que existan recibos
 de lo suministrado à dependientes del ministe-
 rio de la Guerra; núm. id. Otra sobre documen-
 tos justificativos y recibos de suministros he-
 chos para atenciones de la guerra, y recibos del
 medio diezmo de 1837 y 38; núm. id. Otra sobre
 la venta de bienes del clero; núm. 1359. Otra so-
 bre los bienes de las capellanias; 1360. Otra so-
 bre el reemplazo de 50,000 hombres para el
 ejército y provinciales; núm. id. Otra sobre no
 haberse reunido las estadísticas de la poblacion
 de las provincias, para la base del reemplazo de
 50,000 hombres; núm. id. Otra id. sobre id.; nú-
 mero id. Otra sobre la creacion de unas rondas
 para persecucion de vagos, robos y mal entrete-
 nidos, y varias advertencias à los alcaldes de los

pueblos; núm. 1361. Otra sobre un indulto con-
 cedido por el Regente del reino à los espatria-
 dos que siguieron las banderas del pretendiente;
 núm. 1362. Otra sobre la administracion de su-
 ministros de Castilla la nueva; núm. id. Otra so-
 bre los editores responsables de los periódicos;
 núm. id. Otra sobre autorizacion al gobierno pa-
 ra una anticipacion de 60 millones de rs.; núm.
 1363. Otra sobre los mozos de las quintas, au-
 sentes 50 leguas; núm. id. Otra de la junta de
 calificacion para la condecoracion de 1.º de se-
 tiembre; núm. id. Otra sobre el presupuesto del
 culto y clero, con la distribucion de los 75.164,012
 rs. con arreglo à sus provincias; núm. 1364.
 Otra sobre el culto y clero; núm. 1365. Otra so-
 bre el reemplazo del ejército; núm. id. Otra so-
 bre las condecoraciones de la M. N. de 1823;
 núm. 1366. Otra sobre creacion de una junta de
 aduanas, aranceles y resguardos; núm. 1367.

Intendencia de la provincia de Madrid. Una
 órden à los pueblos, en queja de los administra-
 dores de obras pias, y capellanias vacantes; nú-
 mero 1356. Otra sobre los documentos justifica-
 tivos de anticipaciones hechos por suministros
 durante la guerra, y los recibos del medio diez-
 mo de 1837 y 38; núm. 1361. Otra sobre la su-
 basta de la renta de la sal, sobre una anticipa-
 cion de 45 millones; núm. 1362. Condiciones
 adicionales à dicha subasta, y papel sellado; nú-
 mero 1365. Una órden para los ayuntamientos
 que no han liquidado ni pagado sus deudas atra-
 sadas del 20 p. 8 de propios, y el 5 de arbitrios;
 núm. 1367.

ANUNCIOS.

Se subasta en esta villa de Aravaca los ramos
 arrendables y puestos públicos para el año que
 viene de 1842, bajo los pliegos de condiciones
 que se manifestarán à los licitadores en la secre-
 taria del ayuntamiento constitucional de la mis-
 ma, habiéndose señalado para su primer remate
 el domingo 10 del corriente, à las diez de su ma-
 ñana, en las casas consistoriales de esta villa.

Por el ayuntamiento constitucional de la vi-
 lla de Húmera se sacan à pública subasta los
 pastos de los prados concejiles, à los cuales se
 han agregado nueve fanegas mas de tierra, que
 tambien pertenecen à los propios, lindantes con
 los mismos prados, por ser muy abundantes de
 yerba y propósito para pastos. Se ha señalado
 su remate para el dia 10 del actual, desde las
 doce à las dos de la tarde, en la sala consistorial;
 en el concepto de que quedará cerrada y consu-
 mada la subasta à los nueve dias siguientes, si-
 no se hiciera la mejora del cuarto, dentro de es-
 te término.

No habiendo tenido efecto los primeros re-

mates de la carnicería y tienda de abacería y mercería de Húmera, en el día 29 de setiembre último, han vuelto á señalarse para el día 10 del actual, de nueve á doce de su mañana, en su sala consistorial, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones. En el mismo día se celebrará el segundo remate de la taberna, cuya postura actual consiste en 5,000 rs., bajo la mejora legal de la décima.

No habiéndose hecho postura en el remate celebrado el 29 del que finaliza, á los puestos públicos y ramos arrendables de la villa de S. Agustin, cuales son: abasto de carnes frescas; tocino, manteca, y jabon, para todo el año de 1842: su ayuntamiento constitucional ha señalado para la celebracion de otro remate el domingo 17 del próximo octubre, de diez á doce de la mañana, en la sala capitular: en dicho día, sitio y hora, se verificará el segundo remate del puesto de la taberna, que comprende los artículos, vino, vinagre, aceite, y bacalao seco y remojado: todo bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento para conocimiento de los licitadores.

El ayuntamiento constitucional del lugar de San Sebastian de los Reyes á vuelto á señalar para el primer remate de los puestos públicos y ramos arrendables de él para el año próximo, el día 10 del corriente de diez á doce de su mañana en la sala de sus sesiones. Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en ellos.

En Terrejon de Ardoz en el día 17 de octubre próximo de diez á doce de su mañana y en la casa de ayuntamiento se celebrarán los segundos remates, á la mejora del diezmo á los puestos públicos de vino, aceite, carne, jabon, vinagre, tienda de mercería, alcabala, y cuarto impuesto en libra de carne.

Con autorizacion de la Excma. diputacion provincial se vende la actual cárcel sita en la plaza de la Constitution con cuarenta y un pie y cuarto de fachada, y de todo sitio 3,997 pies y medio tasada en 19,836 rs.; el que quiera interesarse en la subasta ha de verificarse á las doce de la mañana del domingo 24 del próximo octubre en el piso bajo de las casas consistoriales de Navalcarnero.

No habiendo tenido efecto por falta de soli-

citadores el arrendamiento de los abastos de no, vinagre, aceite, jabon, carnes, tocino, pescado de esta villa de Móstoles, para el próximo venidero, se ha señalado para la celebracion del primer remate el 17 del actual, para el segundo el 7 de noviembre próximo, y tercero y último el 30 del propio mes en las salas consistoriales.

Igualmente se ha señalado el 28 del corriente y en el mismo sitio para celebrar el remate de los derechos y casas correspondientes al mes de propios.

En virtud de providencia del señor licenciado don Fernando Ugarte, Juez de primera instancia de este lugar de Getafe y su partido, refrendada del escribano del mismo, don Estevan Moraleda, se cita, llama y emplaza á Fermín Fernandez, conocido por firme, natural de Gondomar parroquia de san Julian de Cabarcos, provincia de Lugo, partido de Rivadeo, casado, de treinta años de edad, para que dentro de los nueve días primeros siguientes al en que se anuncie en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezca en dicho juzgado, ó en su cárcel nacional, á defenderse en la causa criminal que por el mismo se le está siguiendo en union con dos consortes por haber intentado robar varias ropas de vestir en la casa de Catalina Gutierrez, vecina de dicho pueblo de Getafe, en la noche del 4 de setiembre. Pues si así lo hiciese se le oirá y guardará justicia, y en su defecto por su ausencia ó rebeldía se proseguirá en ella hasta su conclusion, y las diligencias que ocurran, se harán y notificarán en los estados de su audiencia que desde luego quedan señalados, para que no le dole el mismo perjuicio que si en su persona se notificaran.

En tormino de la villa de la Alameda, lindante con la posesion del Excmo. señor duque de Osuna, legua y media de Madrid por la parte de Oriente, se enagenan doscientas veinte y cinco y media fanegas de tierra de primera, segunda y tercera calidad, plantadas de vides y olivos, en buen estado y de respectiva produccion, cercada en su mayor parte de un vallado de tierra.

Las personas á quienes pueda convenir y enterarse de su estado, se dirigirán á don Francisco Riquez, vecino de la espresada villa de la Alameda, encargado tambien de oír proposiciones, ó en esta córte á la contaduria del Excmo. duque de Osuna, hasta el día 30 del mes de noviembre próximo, que se admitirán.

MADRID: Imprenta de PITA.